



Arauca, Arauca, 20 de octubre de 2020

Asunto : **Resuelve excepciones previas**  
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00439 00  
Demandante : Alexis Castrillón García  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

### **ANTECEDENTES**

**1.** La entidad demandada en su contestación propuso la excepción previa que denominó «*EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*» (pág. 2 a 3 archivo digital No.02-contestación)

Sustenta su excepción en que el actor pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1120 del 18 de febrero 2016 y su notificación se surtió el **21 de marzo de 2016**. El 06 de julio de 2016, se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 28 Judicial II Administrativos de Manizales y la audiencia se llevo a cabo el 05 de septiembre de 2016. En cuentas de la apoderada, al demandante le restaban 15 días para radicar la demanda por acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el día **26 de septiembre de 2016**.

Al revisar las anotaciones pertinentes la demanda fue radicada el 19 de octubre de 2016. Además, lo mismo sucedió con las actas de Junta Médica No 76583 de 2015 y de Tribunal Médico No.15-2-607 del 05 de febrero de 2016. En consecuencia, solicita que se despache favorablemente el medio exceptivo propuesto y dar por terminado el proceso.

**2.** De la excepción se corrió traslado a la parte actora (pág.91 archivo digital No02). La apoderada se manifestó al respecto (pág.99 a 101 archivo ídem).

Considera que no es válido referirse a los actos de la junta médica, ni del tribunal médico, por cuanto esas decisiones son de trámite, el acto definitivo es el demandado en el cual se tomó la determinación del retiro. Partiendo de lo anterior, el término de caducidad se debe contabilizar desde la notificación del acto definitivo (21 de marzo de 2016). Frente al conteo de la caducidad, expone un cuadro explicativo con las fechas de notificación, presentación de la solicitud de conciliación, fechas de las audiencias de conciliación y fecha de radicación de la demanda. Concluyendo que la demanda se presentó oportunamente, y oponiéndose a la prosperidad de la excepción propuesta por la entidad demandada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 21 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

## **2. Solución de la excepción previa- caducidad.**

Para resolver la excepción, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que establece lo siguiente:

«Artículo 3º. **Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, **hasta**:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001**, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...))» (Subrayas y Negrillas fuera del texto).

De lo anterior, el término suspendido en el asunto bajo estudio, se reanudó el **05 de octubre de 2016**<sup>1</sup>, toda vez que en esa fecha se expidió la constancia de que trata el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, transcrito.

Ahora bien, el 06 de julio de 2016<sup>2</sup> día en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, habían transcurrido tres (3) meses, catorce (14) días, del término de caducidad de cuatro meses, previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho considera que, a partir de la fecha en que se expidió la certificación de la entidad conciliadora (**05 de octubre de 2016**), el actor aún contaba con dieciseis (16) días para interponer la demanda, vale decir, hasta el veinte (20) de octubre de 2016. Y dado que, la misma se presentó el 19 de octubre<sup>3</sup> del

<sup>1</sup> Pág. 37 expediente digital demanda.

<sup>2</sup> Pág.31 archivo ídem.

<sup>3</sup> Pág. 54 archivo ídem.

mismo año, es claro que ello se hizo dentro de la oportunidad legal prevista. En tal sentido, no se configura la excepción propuesta.

En cuanto a las actas de Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral, tienen la suerte de servir como componente del acto final, así que, en lugar de actos definitivos, son actos preparatorios, que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, pues solo se limitan a determinar un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del sujeto, insumo para definir la situación administrativa del militar, lo cual se hace en acto posterior que pone fin a la actuación administrativa, siendo el verdadero acto definitivo, que tomó la decisión de desvincularlo, y se demandó tal como aquí se hizo.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará **no** probada la presente excepción.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: En firme** la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bafd05a8f8141c010a8efd0923d0156d9ab5b85a6adaabec8394b71d499222**  
Documento generado en 20/10/2020 06:03:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**